

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de febrero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 130-2019-R.- CALLAO, 12 DE FEBRERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 260-2018-TH/UNAC recibido el 06 de setiembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 015-2018-TH/UNAC, sobre caducidad de Proceso Administrativo Disciplinario al docente JOSÉ BECERRA PACHERRES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI, de fecha 21 de abril de 2014, se resolvió declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra JOSE BECERRA PACHERRES por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, al haberse comprobado que el denunciado se ha atribuido partes de obras que no son de su autoría; asimismo, que respecto a la vulneración del derecho patrimonial de reproducción, se realiza con la sola fijación de la obra o parte de ella en un soporte determinado, no importando que dicha fijación se efectúe para su distribución, comunicación u otra forma de explotación de la obra o que tal fijación se efectúe en forma permanente o temporal; así como que el denunciado ha reproducido sin autorización párrafos de un texto publicado en internet correspondiente a un tercero;

Que, con Resolución N° 744-2016-R del 19 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Eco. JOSÉ BECERRA PACHERRES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 001-2016-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2016; al considerar tanto de los actuados como de la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI, que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;



Que, con Oficio N° 693-2016-OSG del 06 de octubre de 2016, se derivó copias certificadas del sustento de la Resolución N° 744-2016-R a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente JOSÉ BECERRA PACHERRES;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 251-2017-TH/UNAC (Expediente N°01057548) recibido el 29 de diciembre de 2017, remite el Informe N° 031-2017-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2017, recomienda que se declare la prescripción del plazo para determinar la existencia de la infracción administrativa disciplinaria contra el docente JOSÉ BECERRA PACHERRES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "Impacto de la recesión económica norteamericana en la industria textil peruana", de conformidad con el Art. 250 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 047-2018-OAJ recibido el 22 de enero de 2018, considera que si bien el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 031-2017-TH/UNAC recomienda la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente JOSÉ BECERRA PACHERRES, este informe adolece de motivación en tanto solamente se limita a realizar un análisis incompleto de la posible prescripción de los hechos, no considerando los aspectos anteriormente señalados y las normas advertidas, en consecuencia, no procedería la mencionada prescripción; por otro, lado en el supuesto negado de la prescripción de oficio que invoca el Tribunal de Honor Universitario, debe atenderse ciertos hechos que enmarcan la responsabilidad directa de los miembros de tal colegiado, en la medida que sobreesen causas, presuntamente, dejando transcurrir el tiempo intencionalmente, para luego abocarse cuando la causa ya ha prescrito para que la autoridad pueda determinar la existencia de la infracción administrativa, actuación que, supuestamente a la fecha, se enfoca bajo el imperio de lo establecido en el Art. 250 del TUO de la Ley N° 27444, empero incumpliendo, en su oportunidad, los plazos previstos en Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio 2003; en ese sentido, debe señalarse que de conformidad con lo regulado en el Art. 22 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes; por lo que queda analizar y evaluar los plazos señalados para los procesos administrativos disciplinarios por cuanto la acción administrativa no prescribía en ese momento en este extremo, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Resolución N° 744-2016-R de fecha 19 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el profesor Eco. José Becerra Pacherres, corriéndose traslado del pliego de cargos con Oficio N° 102-2016-TH/UNAC de fecha 18 de octubre de 2016; además que en el entendido razonamiento que manifiesta en su Dictamen el Tribunal de Honor, la acción prescribiría (estando vigente la Ley N° 27444 y que el plazo de prescripción era de 5 años) como fecha límite antes del 11 de noviembre de 2018, fecha recogida de la remisión del Oficio N° 653-2013-OCI/UNAC al INDECOPI para denunciar el presunto plagio del docente José Becerra Pacherres, sin embargo, ha de evidenciarse que hasta la emisión del Dictamen N° 031-2017-TH de fecha 26 de diciembre de 2017, dicho plazo ha transcurrido no solamente en exceso sino sin fundamento alguno para la emisión de su resolución que determine la sanción contra dicho docente (según et citado Reglamento), incluso, teniendo en cuenta que fue declarado fundado la denuncia por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción contra el referido docente por el INDECOPI, lo que debió procederse conforme a lo comunicado por dicha entidad; asimismo, señala que si el órgano competente en materia de derechos de autor el INDECOPI ha encontrado que el denunciado tiene responsabilidad en los hechos denunciados, quedando firme la resolución, el Colegiado a pesar de que invoquen autonomía en sus procesos, debió analizar los alcances de la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI del Expediente N° 002493-2013/DDA y expedir sin mayor celo en sus funciones limitadas para confirmar la comisión de la infracción en materia de plagio; por lo tanto, resulta cuestionable que el expediente se haya tenido tanto tiempo en los anaqueles de la oficina de dicho Colegiado y que presuntamente cuando en su entendimiento el plazo ya ha prescrito, recién ocuparse de resolver, hecho que quita la transparencia respecto de las funciones del Tribunal de Honor;

Que, obra en autos, el Oficio N° 123-2018-UNAC/OCI recibido el 09 de febrero de 2018, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 002-2017-KRS/OCI/MDLP, por el cual informa que hay una errónea interpretación en la aplicación del plazo de prescripción de acción administrativa disciplinaria, al establecerse claramente que por carácter de especialidad y de competencia le corresponde al ente regulador de INDECOPI pronunciarse al respecto del caso de infracción de los

derechos de autor, observando la emisión de la Carta N° 075-2014/CDA-INDECOPI de fecha 20 de setiembre de 2014; por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el docente JOSÉ BECERRA PACHERRES no habría prescrito; en tal sentido considera que el Dictamen N° 031-2017-TH/UNAC del 26 de diciembre de 2017 emitido por el Tribunal de Honor Universitario, debe adecuarse a la normatividad vigente, considerando las normas advertidas;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 144-2018-TH/UNAC recibido el 01 de junio de 2018, remite el Dictamen N° 008-2018-TH del 30 de mayo de 2018, por el cual recomienda se sancione al docente JOSE BECERRA PACHERRES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con CESE TEMPORAL, sin goce de remuneraciones por el plazo de treinta días, al no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, al considerar de la documentación obrante en autos que el Oficio N° 156-2014/CDA-INDECOPI del 27 de julio de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, pone en conocimiento al Jefe de la Oficina de Control Institucional, la Expedición de la Resolución N° 0247-2014-CDA-INDECOPI, la misma que declara fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el docente JOSE BECERRA PACHERRES, por Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Patrimonial de Reproducción, imponiéndole una multa de cinco Unidades Impositivas Tributarias-UIT, decisión que quedo consentida al no interponerse contra esta recurso Impugnatorio alguno, por lo que efectuando los cómputos del plazo, a la fecha de la emisión por este colegiado del Dictamen N° 031-2017-TH/UNAC, no habría prescrito la acción disciplinaria contra el referido docente, generando que este colegiado integre su dictamen conforme lo exige la normatividad contenida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; por lo que la conducta imputada al docente denunciado configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor, los que se encuentran expresamente contemplados en los Art. 87.2, 87.3 y 87.4 de La ley Universitaria N° 30220, concordante con los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 15, 16, y 22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, lo que contraviene gravemente los principios, y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, prevista en el Art. 261.2 y 267. 1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y literal a) del Art. 6 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Que, con Escrito (Expediente N° 01062885) recibido el 05 de julio de 2018, por el cual el docente JOSE BECERRA PACHERRES, solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, aperturado con Resolución N° 744-2016-R del 19 de setiembre de 2016;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 015-2018-TH/UNAC de fecha 01 de agosto de 2018, por el cual recomienda evaluar la aplicación del Art. 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y consecuentemente archivar el procedimiento sancionador en trámite respecto del docente JOSE BECERRA PACHERRES, cuya imputación es la reproducción y difusión como propias de obras de terceros, cuyo informe denomino "Impacto de la recesión económica norteamericana en la industria textil peruana", al considerar que con Oficio N° 156-2014/CDA-INDECOPI del 27 de julio de 2015 la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, pone en conocimiento al Jefe de la Oficina de Control Institucional, la Expedición de la Resolución N° 0247-2014-CDA-INDECOPI, la misma que declara fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el docente JOSE BECERRA PACHERRES, por Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Derecho Patrimonial de Reproducción, imponiéndole una multa de cinco Unidades Impositivas Tributarias - UIT, decisión que no habría quedado firme pues según fluye del cargo del Recurso de Apelación Interpuesto por el investigado contra la Resolución N° 0247-2014-CDA-INDECOPI se encuentra en trámite, pues su interposición data del 14 de mayo de 2018, conforme al cargo acompañado a lo actuado por el indagado, hecho que ha sido puesto de conocimiento a este Tribunal de Honor Universitario, por lo que efectuando los cómputos del plazo, a la fecha de la emisión por este colegiado del Dictamen N° 031-2017-TH/UNAC, no habría prescrito la acción disciplinaria contra el referido docente, generando que este colegiado integre su dictamen conforme lo exige la normatividad contenida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como reconocer que el objeto de la caducidad en el procedimiento sancionador no es el derecho material a perseguir el hecho constitutivo de la infracción, como es el caso de la prescripción, sino la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la administración, a pesar de que el mencionado docente ha contravenido gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente, prevista en el Art. 261.2 y 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y literal a) del Art. 6 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución



de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, del 5 de enero de 2017 y el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

Que, asimismo, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 412-2018-TH/UNAC recibido el 06 de diciembre de 2018, en atención al Proveído N° 1176-2018-OAJ de fecha 09 de noviembre de 2018, precisa lo siguiente: "1. Que, mediante el Oficio N° 341-2018-TH/UNAC del 17-10-2018, este Tribunal de Honor manteniendo lo acordado en el Dictamen N° 015-2018-TH/UNAC del 01-08-2018, que dejó sin efecto el Dictamen N° 031-2017-TH/UNAC y Dictamen N° 008-2018-TH/UNAC; recomendó a la autoridad evaluar la aplicación del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, respecto de la imputación contra el docente investigado JOSE BECERRA PACHERRES, por la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao un informe denominado "Impacto de la recesión económica norteamericana en la industria textil peruana", cuya denuncia de oficio fue declarada fundada por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, a través de la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI"; "2. Que, con fecha 21-05-2014, vencido que fuera el plazo para interponer Recurso de Apelación, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, dispuso declarar firme la Resolución N° 0247-2014/CDA-INDECOPI, remitiendo el expediente N° 002493-2013-DDA, al Área de Ejecución Coactiva para el cobro de la multa impuesta al docente investigado JOSE BECERRA PACHERRES, ascendente a (05) Unidades Impositivas Tributarias"; "3. Que, de la Revisión de los actuados se advierte que mediante Resolución N° 744-2016-R del 19-09-2016, se instaura proceso administrativo disciplinario contra el docente Econ. JOSE BECERRA PACHERRES, extendiéndose el traslado del pliego de cargos con Oficio N° 102-2016-TH/UNAC del 18-10-2016, a fin de que este sea absuelto"; "4. Que, es menester de este colegiado manifestar, que conforme a la doctrina, la caducidad es aquella institución jurídica que de producirse (por el mero transcurso del tiempo) inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el procedimiento administrativo sancionador emprendido, sin importar la etapa en que se encuentre, o para exigir la sanción decidida, pero no notificada oportunamente. En ese sentido, la caducidad constituye una figura jurídica que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instaurar, instruir y resolver -que incluye notificar- un procedimiento sancionador, además constituye una garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico, pues sin lugar a dudas con dicha institución se garantiza el derecho a un plazo razonable, y la "seguridad jurídica", que a decir de nuestro máximo intérprete constitucional supone la predictibilidad de las conductas de los poderes públicos frente a los supuestos de hecho determinados por el derecho. Por ello este Tribunal de Honor considera que el transcurso del tiempo es un hecho jurídico natural que en sí mismo o en concurrencia con otros hechos genera efectos jurídicos de trascendental importancia. . Tales efectos tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones, y pueden incidir tanto en las relaciones privadas como en las relaciones de derecho público que surgen con motivo del inicio de un procedimiento administrativo (administración pública - administrado)";

Que, asimismo, señala en el numeral "5. Que, en lo que respecta a la caducidad, hasta antes de las modificatorias del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, no la contemplaba en ninguno de sus artículos, por lo que no existiría norma antigua que pueda ser aplicada ultractivamente. Bajo esa óptica, considerando que se trata de un nuevo dispositivo evidentemente correspondería aplicarlo inmediatamente a todos los procedimientos sancionadores en trámite, con la consecuencia negativa que todos aquellos cuyo plazo de tramitación excedan los nueve (09) meses de iniciado se encontrarían caducados"; "6. Que, para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prevé para la aplicación de la caducidad advertida en el referido artículo, establece un plazo de un (1) año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite en lo que atañe a los procedimientos sancionadores iniciados y notificados hasta el 21 de diciembre de 2016, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su incoación se le aplicará la norma prevista en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo, el cual dispone que sólo le será aplicable la caducidad cuando haya transcurrido el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de dicho decreto, es decir, desde el 22 de diciembre de 2016"; "7. Que, con fecha 18-10-2016 y mediante el Oficio N° 102-2016-TH/UNAC, se puso en conocimiento al docente Econ. JOSE BECERRA PACHERRES, el pliego de cargos, que pese a ello, este Colegiado considera, que no se hace de necesidad contar con las copias del Cargo de Notificación de la Resolución N° 744-2016-R del 19-09-2016, ni del Oficio N° 102-2016-TH/UNAC del 18-10-2016, como

fechas de inicio del cómputo de plazo, pues conforme lo expresa la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, contenida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite de 2016, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su incoación se le aplicará la caducidad cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia de dicho decreto, es decir desde el 22 de diciembre de 2016, situación que ha generado que la caducidad invocada aplique el 21-12-2017"; y por último el numeral "8. Dicho esto así, este Tribunal de Honor Universitario, ha concluido con su labor dictaminadora con respecto al expediente de la referencia en los términos expresados, integrando estas precisiones al ya emitido Dictamen N° 015-2018TH/ UNAC del 01-08-2018, correspondiendo al Despacho Rectoral aplicar la máxima dinámica en su atribución de resolver los procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo a nuestro dictamen o en un sentido contrario a lo recomendado por este Colegiado";

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 062-2019-OAJ recibido el 15 de enero de 2019, evaluados los antecedentes antes indicados, en relación al Escrito de fecha 05 de julio de 2018, presentado por el docente JOSÉ BECERRA PACHERRES, solicitando al Despacho Rectoral se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo sancionador, y dada la argumentación sostenida por el recurrente, considera que ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, mediante Informe Legal N° 047-2018-OAJ de fecha 15 de enero de 2018, por lo que estando a las consideraciones expuestas en tal instrumento, se ratifica todo los extremos, debiendo rechazarse la solicitud interpuesta; por otro lado, en relación a la figura procesal de caducidad hace referencia manera de extinción anormal de los actos administrativos, fundándose en el incumplimiento por parte de la administración de las obligaciones que aquellos les imponen; en ese contexto, por caducidad debe entenderse como la extinción de situaciones particulares activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos distinguiéndose tres supuestos: (i) la caducidad carga (plazos cortos para ejercer un derecho en beneficio propio, como sería el caso de los plazos de recurso o los plazos para presentar determinadas solicitudes), (ii) la caducidad sanción (cuando se extingue un derecho por su no ejercicio) y (iii) la caducidad perención, por la cual se extinguen los procedimientos por inactividad, ya sea del administrado en los procedimientos iniciados a pedido de parte como de la Administración en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso de los procedimientos sancionadores; y que para efectos del presente caso, la institución jurídica de la caducidad en el procedimiento sancionador, la ley comporta únicamente una de sus variantes que es el de la caducidad perención, la cual implica la inhabilitación legal de la autoridad administrativa para continuar con un procedimiento administrativo sancionador iniciado, por el cual se extinguen los procedimientos por inactividad (control de plazos), dado que en el devenir del tiempo, no se ha conminado el procedimiento sancionador a su culminación (notificación de la resolución respectiva), creando una situación incierta en el encausado, sea la fase en que se encuentre, por lo que la finalidad de dicha figura procesal, es de por sí, el cumplimiento de plazos máximos dentro del cual se debe instruir y resolver (notificado) un procedimiento administrativo sancionador, siendo así, respecto del procedimiento establecido para la aplicación de la caducidad del procedimiento sancionador, esta se encuentra prescrito en el Art. 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no obstante, se debe indicar que la Ley N° 27444, en su oportunidad no reguló la caducidad, pero sí la prescripción en materia de procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, ante el eventual vacío normativo, para garantizar un derecho al plazo razonable y por seguridad jurídica, ya que se creaba incertidumbre en los procesos por la no disposición legal que prevea plazos para la extinción del procedimiento sancionador, se llegó a normar e incluir en su modificatoria de la ley mencionada, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre del 2016, comprendiendo el procedimiento precedido; en ese sentido, dado la inexistencia de norma previa que permita su aplicación ulterior, su aplicación es de manera inmediata, implicando que sus efectos para los procedimientos sancionadores en trámite se restrinja solo cuando termine la vacatio legis prevista, evitándose el decaimiento masivo de los procedimientos sancionadores cuyo plazo de conducción, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo, excedían los nueve (09) meses (procedimiento regular), recogiendo tal aplicación para los procedimientos sancionadores en trámite, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, para el presente caso dicho procedimiento resulta no aplicable, dada la particularidad de los hechos, circunscribiéndose en el presupuesto normativo previsto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por todo ello advierte que el procedimiento administrativo sancionador contra el docente JOSÉ BECERRA PACHERRES, fue instaurado mediante Resolución N° 744-2016-R de fecha 19



de setiembre de 2016, cursándose el Pliego de Cargos mediante Oficio N° 102-2016-TH/UNAC de fecha 18 de octubre de 2016, que si bien no se tiene la necesidad de contar con las copias de los cargos debidamente notificados al docente inmerso, se aprecia que a la fecha no se ha expedido resolución que concluya el procedimiento sancionador, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de un año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, esto es, 21 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que en consecuencia, deberá declararse la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador, ordenándose el archivo de los actuados;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 015-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 01 de agosto de 2018; al Informe Legal N° 062-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de enero de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, la **CADUCIDAD DE OFICIO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el docente **JOSÉ BECERRA PACHERRES** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, procediéndose a archivar los actuados, de conformidad con el Informe N° 015-2018-TH/UNAC de fecha 01 de agosto de 2018 y al Informe Legal N° 062-2019-OAJ recibido el 15 de enero de 2019, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.